

Of. No. CONAMER/20/3638

Asunto: Se emite Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado **Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-2020, Que establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos.**

Ref: 04/0111/101218

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2020

ACUSE



MTRO. JULIO CÉSAR JESÚS TRUJILLO SEGURA
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-2020, Que establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos**, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 17 de septiembre de 2020, a través del portal correspondiente¹.

Al respecto, cabe destacar que el anteproyecto y su AIR correspondiente quedaron sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*² (LGMR), con un primer envío el 10 de diciembre de 2018 y respecto del cual, la CONAMER emitió un Dictamen Final el 31 de enero de 2019 a través del oficio CONAMER/19/0343.

Sobre el particular, cabe destacar que a través del oficio CONAMER/18/4797 del 21 de diciembre de 2018, la CONAMER resolvió que con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto

¹ <http://187.191.71.192>

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018.



del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo³ (Acuerdo Presidencial) se le informa que procede el supuesto aludido por la SEMARNAT (i.e. con la expedición del acto administrativo de carácter general, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en Ley, así como en Reglamento, Decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal) ello; en virtud de que el artículo 5, fracción XIV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente⁴ (LGEEPA) faculta a la SEMARNAT para regular actividades relacionadas con la explotación minera. En particular, el artículo 108 de la LGEEPA indica que dicha Secretaría debe expedir las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) que prevengan y controlen los efectos generados por la explotación minera en el equilibrio ecológico y la integridad de los ecosistemas.

Por otro lado, esa Secretaría también aludió al supuesto previsto en los artículos Tercero, fracción V y Cuarto del Acuerdo Presidencial (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares). Al respecto, le informó la procedencia de dicho supuesto, en virtud del análisis efectuado por la CONAMER al anteproyecto en comento, así como su AIR correspondiente, tal y como se detallará más adelante en el presente escrito.

Por lo anterior, el anteproyecto y su AIR correspondiente quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la LGMR, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracción II, 26, 27, 71, cuarto párrafo y 75 de dicho ordenamiento, este órgano desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones sobre los requerimientos de simplificación regulatoria

Tal y como se señaló en el oficio CONAMER/19/0343, respecto a los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en los artículos 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión observa que a través del documento 20200724200346_49783_ANEXO 2. *Cumplimiento del artículo 78 de la LGMR.docx*, la SEMARNAT señaló que a través de la emisión del anteproyecto en comento se compromete a realizar acciones de simplificación al numeral 4.2.7 de la NOM-150-SEMARNAT-2017 *Que establece las especificaciones técnicas de protección ambiental que deben observarse en las actividades de construcción y evaluación preliminar de pozos geotérmicos para exploración, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas y*

³ Publicado en el DOF el 8 de marzo de 2017.

⁴ Publicada en el DOF el 28 de enero de 1988, con su última modificación el 5 de junio de 2018.



terrenos forestales, el cual señala que “para cubrir las necesidades fisiológicas de los trabajadores, se deben instalar sanitarios portátiles por cada quince personas”.

Bajo dichas consideraciones, esa Secretaría adecuará el citado numeral de la Norma de la siguiente manera “para cubrir las necesidades fisiológicas de los trabajadores se debe instalar cuando menos un sanitario portátil”. Al respecto, la SEMARNAT señaló que “la modificación del numeral 4.2.7 de la norma, no le resta efectividad para evitar la contaminación de acuíferos y suelos en el área donde se lleva a cabo la actividad y de hecho, cumple con la disposición general que establece el artículo 281, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a proporcionar a los trabajadores servicios sanitarios”.

En este sentido, para realizar la cuantificación de los ahorros generados por dicha medida de simplificación regulatoria, la SEMARNAT calculó que un proyecto de construcción y evaluación preliminar de pozos geotérmicos para exploración contar dos sistemas de o pozos para el cual se requiere contar con al menos el siguiente personal operativo en campo:

- Para cada sistema (pozo): 6 personas por turno de 8 horas (2 turnos) requeridos por dos sistemas (24 personas).
- Ocho profesionistas en geofísica.
- Tres profesionistas en geología.

Lo anterior da un total de 35 personas operativas en el área del proyecto, para las cuales, de acuerdo con lo especificado en la Norma Oficial Mexicana vigente, se requeriría de cuando menos 3 sanitarios por proyecto, por lo que considerando que cada proyecto tiene una duración de 3 a 4 años se realizó la siguiente cuantificación:

Cuadro 1. Acciones de simplificación regulatoria			
Número de sanitarios	Costo/Mes (pesos)		
	1	35	48
1 Modificación a la NOM-150 vigente	\$2,300	\$82,800	\$110,400
3 NOM-150 vigente	\$6,900	\$248,400	\$331,200
Ahorro	\$4,600	\$165,600	\$220,800

Fuente: Elaboración de la SEMARNAT datos de cotización solicitada empresa prestadora de servicios sanitarios.

En referencia a lo anterior, esta Comisión observa que efectivamente, a través de la emisión de la propuesta regulatoria, se simplificará dicha obligación regulatoria, la cual generará ahorros que ascienden a **\$193,200 pesos totales**. Por tales motivos esta CONAMER toma nota de las acciones y sus correspondientes ahorros, mismos que serán utilizadas para el cumplimiento del artículo 78 de la LGMR para el presente anteproyecto regulatorio, mientras que derivado de un primer análisis, se reconoce que los costos de cumplimiento del anteproyecto serán de aproximadamente **\$61,764.06 pesos totales**, tal y como se explicará más adelante en el presente escrito.

Por otro lado, este órgano desconcentrado observa que la SEMARNAT da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial al incluir en el apartado de “Disposiciones Transitorias” del anteproyecto, la referencia expresa de las acciones de simplificación regulatoria llevada a cabo, tal y como se menciona a continuación:



“(…) TERCERO. A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales modificará, abrogará o derogará las obligaciones regulatorias o actos especificados en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente, consistentes en la acción de simplificación por la modificación del numeral 4.2.7 de la “Norma Oficial Mexicana NOM-150-SEMARNAT-2017, Que establece las especificaciones técnicas de protección ambiental que deben observarse en las actividades de construcción y evaluación preliminar de pozos geotérmicos para exploración, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas y terrenos forestales”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2017”.

Por lo anterior, la CONAMER realizó una valoración sobre tales acciones y observa que efectivamente, tales obligaciones regulatorias fueron flexibilizadas, simplificadas o eliminadas, de conformidad con la emisión de los instrumentos regulatorios antes señalados. Por tal motivo y en relación con lo indicado en el párrafo anterior, se advierte que los ahorros que generarán tales acciones desregulatorias son superiores a los costos de cumplimiento del anteproyecto. Bajo tales premisas, esta Comisión estima que se atiende lo previsto en los artículos 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial.

II. Consideraciones Generales.

Tal y como se señaló en el Dictamen Final emitido por la CONAMER el 31 de enero de 2019, la LGEEPA es el instrumento jurídico para procurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional y las zonas sobre las cuales la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. En este sentido, el artículo 5 de dicha Ley indica que la SEMARNAT debe expedir las NOM que prevengan, controlen los efectos generados por la exploración minera en el equilibrio ecológico y la integridad de los ecosistemas.

Asimismo, el artículo 27, fracción IV de la *Ley Minera*⁵ señala que los titulares de las concesiones mineras están obligados a sujetarse a las disposiciones generales y a las NOM aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad en las minas, así como de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

En este sentido, el 13 de marzo de 2012 fue publicada en el DOF la *Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-2011, Que establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos*, con los siguientes objetivos específicos: 1. Proteger el medio ambiente y reducir los efectos negativos que las actividades

⁵ Publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014.

de extracción minera directa podrían estar ocasionando sobre los recursos naturales y la vida silvestre; 2. Prevenir afectaciones ambientales que perjudiquen el equilibrio de los ecosistemas; 3. Estimular o inducir a los agentes económicos a reorientar sus actividades protegiendo el medio ambiente y, 4. Fomentar el desarrollo sustentable.

Por lo anterior, considerando lo previsto en el artículo 51 de la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización*⁶ (LFMN) vigente en el momento del primer envío del anteproyecto y su AIR, el cual señala que las NOM deberán ser revisadas cada cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor, durante el año 2017 se sometió a dicho procedimiento la NOM-120-SEMARNAT vigente, a efecto de mejorar el cumplimiento de dicho instrumento.

Por consiguiente, esta CONAMER también observa que la SEMARNAT señaló que dicha NOM se encuentra prevista en el *Programa Nacional de Normalización*⁷ 2020, de conformidad con lo siguiente:

Objetivo y Justificación: Esta Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer especificaciones de protección ambiental para realización actividades de exploración minera directa en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos. Se llevará a cabo la modificación de la NOM-120-SEMARNAT-2011, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con el propósito de eliminar precisiones que corresponden a otros instrumentos jurídicos de mayor jerarquía, como son la obligación de presentar una solicitud de autorización en materia de impacto ambiental a través de una manifestación o de un informe preventivo. Se reforzarán especificaciones a efecto de controlar los impactos ambientales de esta actividad. Se conoce que la exploración minera directa conlleva procesos de erosión y exposición de rocas que ameritan ser controlados de manera adecuada con el propósito de evitar impactos ambientales. Con el propósito de que el cumplimiento de la norma sea verificado de manera efectiva, se realizarán modificaciones al procedimiento para la evaluación de la conformidad.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2020 a diciembre de 2020

Grado de avance: 90%

Año en que se inscribió por primera vez: Suplemento del Programa Nacional de Normalización 2017

Fecha en que se publicó el proyecto para consulta pública: 14 de marzo de 2019

⁶ Abrogada mediante el Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización el 1 de julio en el DOF.

⁷ Publicado en el DOF el 17 de febrero de 2020.

En consecuencia, la CONAMER desde el punto de vista de la mejora regulatoria considera adecuado que esa Secretaría promueva la emisión de regulaciones en materia de protección ambiental, coadyuvando a establecer límites que apliquen de manera uniforme a quien realice actividades de exploración minera directa, así como mitigar la problemática de las actividades relacionadas con la explotación minera en el medio ambiente.

III. **Objetivos regulatorios y problemática.**

En lo que respecta al presente apartado, tal y como se señaló en el oficio CONAMER/19/0343 del 31 de enero de 2019, de conformidad con la información presentada en el AIR correspondiente, la SEMARNAT destacó que la propuesta regulatoria tiene como objetivo general *“establecer las especificaciones de protección ambiental para realizar actividades de exploración minera directa, exceptuando la exploración por minerales radiactivos y las que pretendan ubicarse en áreas naturales protegidas y en sitios bajo alguna categoría de conservación, derivados de instrumentos internacionales de los cuales México forme parte”*. Lo anterior, a través de las siguientes acciones:

- Modificar el apartado 1. Objetivo y Campo de Aplicación de la Norma vigente, eliminando su cuarto párrafo, el cual establecía que *“los particulares que llevaran a cabo actividades de exploración minera, debían presentar ante la autoridad un informe preventivo, sin perjuicio de que pudiera requerirles la presentación de la MIA”*; lo anterior, a efecto de evitar confusiones para los sujetos regulados respecto del cumplimiento de la Norma.

Lo anterior, considerando que de conformidad con el artículo 5 inciso L), fracción II, del Reglamento de la LGEEPA, las actividades de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas (sobre las cuales versa la propuesta regulatoria), quedan exceptuadas de requerir la autorización en materia del impacto ambiental por parte de la SEMARNAT siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas de climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegidas.

Por lo cual, al eliminar dicho párrafo se evita que existan discrepancias entre la Norma y lo previsto por el marco jurídico por la materia, por lo cual, los particulares sólo deberán observar lo previsto en la LGEEPA y en su Reglamento en materia de evaluación ambiental.

- Modificar el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC) previsto en el numeral 6 de la Norma vigente: ello, a efecto de mejorar la redacción, facilitar la lectura de los sujetos regulados y con ello, garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el anteproyecto en comento, así como precisar las condiciones que deberá evaluar la Unidad de Verificación correspondiente.



Bajo esta perspectiva, la SEMARNAT señaló que con la emisión de la propuesta regulatoria se espera alcanzar los siguientes resultados:

1. Disminuir los impactos ambientales de las actividades de exploración minera directa en los sitios en que se desarrolla;
2. Evitar que las actividades de exploración minera directa pueden causar daños a los elementos naturales en los sitios en que se realiza. La intensidad y gravedad del daño varía en función de la etapa de la exploración; a medida que avanza, los impactos se concentran y se vuelven más relevantes, y
3. Limitar los impactos ambientales negativos que se generan por el desarrollo de la actividad.

En este sentido, la SEMARNAT detalló que la necesidad de emitir la propuesta regulatoria que deriva de *“los impactos ambientales de las actividades de exploración minera son negativos y acumulativos a nivel local; sus efectos más directos se presentan en la vegetación, el suelo y los cuerpos de agua, lo que se traduce en una degradación y fragmentación del hábitat y de los procesos ecológicos de los sitios en que se realiza, con la consecuente pérdida de bienes y servicios ecosistémicos”*.

Lo anterior, toma relevancia considerando que de acuerdo con información de la Secretaría de Economía, actualmente hay 25,425 títulos de concesión otorgados. El Servicio Geológico Mexicano reporta 635 proyectos de empresas con capital extranjero en la etapa de exploración en 2016 y 15 proyectos de exploración directamente a su cargo. De acuerdo con datos de la Cámara Minera de México, la inversión en exploración minera entre sus empresas afiliadas se incrementó en 16.8% en 2017 respecto al año anterior.

Con base en la información anterior, existe un incremento de la actividad minera en el país y se pueden suponer impactos locales significativos que requieren ser limitados a través de una NOM

Asimismo, esa Secretaría menciona que *“considerando que el artículo 51 de la LFMN resulta necesaria la revisión de la Norma vigente y con ello, garantizar el cumplimiento de sus objetivos en materia de impacto ambiental; no obstante, el Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental, exceptúa algunas actividades de exploración minera de dicha autorización, como lo son las contenidas en la propuesta regulatoria”*.

Por otro lado, la SEMARNAT destacó que *“si bien entre los instrumentos de política pública que la LGEEPA prevé, se encuentra la manifestación de impacto ambiental. De acuerdo con el artículo 28, las actividades de exploración minera están sujetas a autorización en materia de impacto ambiental; no obstante, el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental, exceptúa algunas actividades de exploración minera de dicha autorización”*.



"La Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) resulta insuficiente para regular los impactos potenciales de la exploración minera, toda vez que existen excepciones y es un instrumento que, al depender del criterio de cada evaluador, genera asimetrías en el mercado. En este sentido, la norma cubre las actividades exceptuadas por el reglamento, a la vez que establece límites y especificaciones para otras actividades asociadas a la exploración minera, las cuales aseguran la protección ambiental, a la vez que brindan certeza a las comunidades, personas reguladas y a la autoridad".

En tal virtud, la CONAMER considera que el anteproyecto tiene objetivos que son acordes con los principios de mejora regulatoria plasmados en el Capítulo III de la LGMR; lo anterior, toda vez que se justifican los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta y se estima que mediante su implementación se atienda la problemática antes señalada.

IV. Alternativas a la Regulación

En referencia al presente apartado, tal y como se expuso en el oficio CONAMER/19/0343 del 31 de enero de 2019, se observa que la SEMARNAT considero la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, desestimo esta opción debido a que *"sin la Norma Oficial Mexicana, las actividades de barrenación, zanjeo y exposición de rocas llevadas a cabo en zonas agrícolas, ganaderas o eriales, se realizarían sin ningún tipo de control, por estar en una condición de exención en materia de impacto ambiental. En este sentido, las personas reguladas contarían con criterios diferenciados para la realización de las actividades de exploración y obras asociadas lo cual quedaría a consideración de cada empresa y evaluador. Por lo cual, de no emitirse el anteproyecto en comento, al no haber estándares para el desarrollo de la actividad, se incrementarían los casos de contaminación de suelos y afectaciones a cuerpos de agua."*

Asimismo, esa Dependencia señalo la inconveniencia de aplicar esquemas voluntarios, en razón de que *"esta alternativa considera la emisión de una norma mexicana, misma que resulta un instrumento de cumplimiento voluntario, por lo cual, al no haber operación de las empresas que adopten la norma de manera voluntaria y las que no, con los consecuentes costos económicos y financieros asociados. Para las empresas que decidan adherirse a la regulación, los costos se vinculan con el cumplimiento de los estándares de la norma. Por lo anterior, las empresas que decidan no adherirse tienen ventajas no sólo financieras, sino de operación respecto a las primeras incrementándose los casos de contaminación de suelos y afectaciones a cuerpos de agua."*

Respecto a la implementación de incentivos económicos, la autoridad expresó a través del AIR correspondiente la inviabilidad de tal acción ya que *"otorgar tales incentivos las empresas a cambio de que no impacten negativamente el ambiente con las obras de exploración minera no es una alternativa viable pues conlleva altos costos de oportunidad para un erario limitado, menos aún si se considera que se requeriría un maco técnico con base en el cual*

otorgar los incentivos y que este tipo de disposiciones es precisamente el que contiene la propuesta de modificación a la norma oficial mexicana que se presenta, la cual deben cumplir de manera obligatoria quienes realizan las actividades de exploración minera en ella reguladas, al margen de cualquier tipo de incentivo económico”.

Tomando en consideración lo expresado en los párrafos anteriores, la SEMARNAT destacó que el anteproyecto en comento es la mejor alternativa para abordar la problemática señalada en el apartado anterior, en razón de que:

1. La propuesta regulatoria corresponde a una modificación de la actual NOM-120-SEMARNAT-2011 y con ello, se tendrá un instrumento con carácter obligatorio a nivel nacional que dé mayor certeza jurídica a la autoridad ambiental y a las empresas que se dedican a la exploración minera directa en las condiciones de clima y lugar que se establecen en la Norma.

Así mismo, por medio de las modificaciones realizadas, el anteproyecto en comento armoniza la aplicación de la Norma con la legislación vigente, a vez que otorga una mayor certeza en la manera como se debe evaluar su cumplimiento.

2. La propuesta regulatoria proporciona reglas claras y de cumplimiento obligatorio y uniforme para todos los participantes en el sector, propiciando condiciones de igualdad en materia de competencia económica. Esto incide en la confianza de los inversionistas, a la vez que permite contar con medidas para prevenir y controlar los impactos potenciales que la exploración minera directa pueda originar.
3. El anteproyecto regulatorio se fundamenta en una disposición establecida en la LGEEPA con el propósito de prevenir y controlar los efectos generados por la exploración minera en la integridad de los ecosistemas.

Por lo anterior, la CONAMER considera que esa Secretaría analizó las distintas alternativas que pueden atender a la problemática y objetivos antes descritos, dando así cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas regulatorias.

V. Impacto de la regulación

1. *Obligaciones y/o disposiciones*

Con relación al presente apartado, esta Comisión observa que de conformidad con el AIR correspondiente, así como su documento anexo [20200825103736_49783_ANEXO AIR NOM-120.docx](#), la autoridad identificó las acciones regulatorias que contiene el anteproyecto, junto a la justificación siguiente:



Cuadro 3. Acciones regulatorias del anteproyecto

Referencia en el anteproyecto	Acción Regulatoria	Justificación brindada por la SEMARNAT
6.3.1	Mediante recorrido en campo y reconocimiento de las especies vegetales que existen en el lugar en que se lleva a cabo la exploración minera, comprobar si estas corresponden a matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio o bosques de coníferas o encinos, de acuerdo con la clasificación de vegetación en México de Rzedowski o la clasificación de vegetación y uso del suelo del INEGI serie V o la que sustituya; en caso contrario, verificar si se trata de una zona agrícola, ganadera o erial.	La modificación a dicho numeral consiste en un rediseño editorial para dar mayor facilidad a los sujetos regulados en la identificación de los aspectos por evaluar, respecto al reconocimiento de especies vegetales, el cual se hará a través de recorrido en campo, ya que esto brinda plena certeza de que las actividades se llevan a cabo en las condiciones de clima y lugar para las que aplica la norma, lo que no ocurre cuando la evaluación se lleva a cabo de manera documental.
6.6	Mediante recorrido en campo, identificar si las obras de exploración se ubican en áreas de tránsito de pobladores y, de ser el caso, que exista señalización relacionada con los trabajos que se llevan a cabo en la zona.	La modificación a este numeral tiene como propósito dar mayor certeza jurídica a los sujetos regulados, ello considerando que Norma vigente no indica la manera en como se comprueba la señalización en caso de que la actividad se desarrolle en área de tránsito de pobladores; el anteproyecto precisa la manera en que se comprueba el cumplimiento (recorrido en campo).
6.8	Mediante recorrido en campo y verificación, comprobar que los sitios en que se deposita el material removido evitan que éste se arrastrado, que el material no obstruye cauces ni afecte la vegetación.	Tal modificación tiene como propósito que las personas reguladas tengan mayor claridad respecto a la manera como la autoridad determinará que se cumple con lo que establece la norma para el depósito de material removido.
6.9	Mediante recorrido en campo, identificar los sitios en que fueron dispuestos los residuos vegetales producto de la limpieza que no hayan sido aprovechados como esquejes o material para reforestación.	Con el fin de dar certeza jurídica a las personas reguladas, se agrega este numeral para establecer la manera como la autoridad evaluará el manejo de residuos vegetales no aprovechados.
6.11	Mediante recorrido en campo, verificar que el suelo vegetal recuperado se encuentre dispuesto en la misma área que el material removido y que éstos permanezcan sin mezclar.	Dicha modificación se realiza, toda vez que la Norma vigente no especifica el mecanismo a través del cual la autoridad verificará que se encuentra en un área de disposición de material y suelo removidos, por lo que se establece un recorrido en campo. Con la modificación al numeral, se pretende otorgar certeza jurídica al establecer como se llevará a cabo la verificación de la especificación en comento.
6.14	Verificar que existe un control sobre los residuos sólidos urbanos y, mediante recorrido en campo, que no existen materiales de consumo, aditivos, aceites, grasas, combustibles, ni envases dispersos.	El mecanismo de evaluación de la conformidad establecida en la Norma vigente presenta discrepancias con la especificación a evaluar, al solicitar un programa de control, manejo y disposición de residuos, por lo cual, con el propósito de dar certeza jurídica a las personas reguladas, se homologa lo que indica la especificación con las acciones de verificación con fines de evaluación de la conformidad.

Cuadro 3. Acciones regulatorias del anteproyecto		
Referencia en el anteproyecto	Acción Regulatoria	Justificación brindada por la SEMARNAT
6.15	Mediante recorrido en campo y verificación, que se tengan instalados y operando únicamente letrinas y/o sanitarios portátiles para cubrir las necesidades fisiológicas de las personas en el sitio y constatar, al término de los trabajos de exploración, que las letrinas sean desactivadas y los sanitarios removidos.	<i>Considerando que en la Norma Vigente no existe congruencia entre la especificación a evaluar y el mecanismo para hacerlo. Por lo anterior, la especificación por evaluar indica la necesidad de contar con letrinas y sanitarios portátiles para atender las necesidades fisiológicas de las personas en campo, en tanto que la evaluación correspondiente habla de medidas de control para evitar la contaminación del subsuelo por filtraciones.</i>
6.16	Verificar, mediante recorrido en campo, que los materiales de consumo, aditivos, aceites, grasas y combustibles y sus residuos se manejen con recipientes cerrados.	<i>Se incorpora este numeral con el propósito de dar certeza jurídica en la evaluación de conformidad de la Norma, estableciendo el mecanismo mediante el cual se verifica que diversos insumos se manejan en recipientes cerrados, lo cual se lleva a cabo a través de recorrido en campo.</i>
6.20	En casi de exploración por carbón mineral verificar, mediante visita en campo con el responsable técnico en el sitio, que los barrenos se cementaron al menos dos metros arriba y debajo de la cima y base del yacimiento.	<i>Se incorpora este numeral con el propósito de homologar lo que indica la especificación con su correspondiente evaluación, a fin de brindar certeza jurídica. Lo anterior, considerando que en la Norma vigente la especificación es evaluada de manera general a través del numeral 6.3.18 y el mecanismo establecido para ello es por medio de visita en campo; simplemente se desagrega esta redacción para ser más particular respecto a la especificación que se va a evaluar. De esta manera, se especifican los aspectos que se deben verificar para identificar que se cumple con el numeral 4.2.12, proporcionando transparencia y seguridad.</i>
6.25	En campo, con el uso de instrumentos para medir distancia, comprobar las dimensiones establecidas en la norma para caminos de acceso, campamentos, patios de maniobras, planillas de barrenación, pozos, socavones y zanjas.	<i>Se establece este numeral para ser más preciso respecto a la evaluación de las especificaciones 4.22, 4.2.2.2, 4.3.3, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6, 4.2.7 y 4.2.8, y brindar así certeza jurídica. En la norma vigente, las especificaciones son evaluadas de manera general a través del numeral 6.3.18 y el mecanismo establecido para ellos es por medio de visita en campo y revisión documental; simplemente se desagrega esta redacción para ser más particular respecto a la especificación que se va a evaluar. La manera de comprobar que se cumple con las dimensiones establecidas en la norma es a través de medición directa de distancias en campo por quien lleva a cabo la verificación.</i>
6.27	Mediante recorrido en campo, verificar las medidas adoptadas en el trazo de caminos de acceso para evitar la afectación de individuos de especies de flora clasificadas en la NOM-059-SEMARNAT.2010 o su actualización.	<i>Se incorpora este numeral con el propósito de brindar certeza jurídica respecto a la manera en que se llevará a cabo la evaluación del cumplimiento del numeral 4.2.2.1. Lo anterior, considerando que en la norma vigente, la especificación es evaluada de manera general a través del numeral 6.3.18 y el mecanismo establecido para ello es por medio de visita en campo y revisión documental.</i>



Cuadro 3. Acciones regulatorias del anteproyecto		
Referencia en el anteproyecto	Acción Regulatoria	Justificación brindada por la SEMARNAT
		<i>Dicha evaluación consiste en un recorrido en campo para verificar las medidas adoptadas en el trazo de caminos. Para dar certeza jurídica se establece que la evaluación debe estar basada en los listados de la Norma Oficial Mexicana NOM.059-SEMARNAT.2010.</i>
6.28	Mediante visita en campo, constatar que en la rehabilitación o construcción de caminos de acceso se cumplen con los aspectos que se indican en la norma.	<i>Se incluye este numeral con el propósito de dar certeza jurídica respecto a la evaluación del cumplimiento del numeral 4.2.2.3. En la norma vigente, la especificación es evaluada de manera general a través del numeral 6.3.18 y el mecanismo establecido para ello es por medio de visita en campo y revisión documental; simplemente se desagrega esta redacción para ser más particular respecto a la especificación que se va a evaluar. Se especifica que la revisión se hará a partir de los aspectos que se indican en la Norma, relativos a rehabilitación y construcción de caminos de acceso.</i>
6.30	Mediante visita en campo, observar que las planillas de barrenación no interfieren con cauces naturales de la zona.	<i>Se incluye este numeral con el propósito de dar certeza jurídica respecto a la evaluación del cumplimiento del numeral 4.2.5.1. En la norma vigente, la especificación es evaluada de manera general a través del numeral 6.3.18 y el mecanismo establecido para ello es por medio de visita en campo y revisión documental. En este sentido, la verificación consiste en una visita de campo en donde se identificará que las planillas no interfieren con los cauces.</i>

Por lo anterior, esta Comisión considero que la SEMARNAT identificó y justificó las acciones regulatorias que se desprenderán de la emisión de la propuesta regulatoria.

2. Costos

En lo que respecta al presente apartado y de conformidad con el documento [20200731165411_49783_Anexo 4. Costos NOM-120.xlsx](#) anexo al AIR correspondiente, esa Secretaría estimó que el anteproyecto en comento generará costos asociados al PEC, impactando específicamente a la estructura de costos de las Unidades de Verificación, pero que finalmente se trasladarán hacia las empresas mineras que hacen uso de sus servicios a través de un incremento de precios y que tienen proyectos de exploración minera directo.

En ese sentido, esta CONAMER observa que la SEMARNAT actualizó la cuantificación de costos remitida en el AIR del 10 de diciembre de 2019, por lo que en el AIR remitido el 17 de septiembre del 2020, así como en los documentos anexos antes señalados, la SEMARNAT solicitó a una empresa cotizar las actividades a llevar a cabo con motivo de la evaluación de los numerales antes enunciados.

Al respecto, dicha Secretaría señaló que *"se adjunta cotización estimada bajo el supuesto de dos proyectos de exploración en Estados mineros con condiciones fisiográficas distintas:*



Chihuahua y Guerrero, esto con el propósito de contar con elementos de análisis diferenciados tanto por las condiciones prevaletientes en cada sitio, como por distancias de los proyectos a evaluar, por lo que la cotización considera: la salida de dos profesionistas, las actividades a realizar en campo, los materiales y el equipo a ocupar, así como los costos de hospedaje y traslados”.

Cuadro 4. Estimación de costos		
Costos Totales		Costo Medio
Chihuahua	Guerrero	
\$55,065.60 pesos	\$68,462.52 pesos	\$61,764.06 pesos

3. Beneficios

En contraparte, tal y como se indicó en el oficio COFEME/19/0343 del 31 de enero de 2019, de acuerdo a la información contenida en los documentos anexos al AIR correspondientes 20200731165411_49783_Anexo 4. Costos NOM-120.xlsx, 20200824132802_49783 ANEXO 3. CUADRO DE MODIFICACIONES NOM-120.docx y 20200825103736_49783 ANEXO AIR NOM-120.docx, esa Dependencia mencionó que “la propuesta regulatoria tiene como propósito establecer especificaciones de protección ambiental por posibles impactos ocasionados por la exploración minera directa, actividad que por su naturaleza puede ocasionar afectaciones medioambientales como las que inciden en suelos y en cuerpos de agua; ello sin considerar sus efectos asociados a la salud de la población, ni los costos de oportunidad de otras actividades productivas que pudieran verse afectadas”.

En ese sentido, considerando que con la emisión de la propuesta regulatoria específicamente con la modificación al PEC, se precisaron las condiciones que los sujetos regulados deberán cumplir en cada uno de los proyectos de exploración minera directa que tengan, coadyuvando con ello a evitar algún tipo de siniestro que pudiera tener implicaciones importantes para el medio ambiente y la salud de la población.

Por lo anterior, para realizar el análisis de los beneficios asociados a las acciones descritas en el párrafo anterior, y únicamente con el propósito de tener un referente real, la SEMARNAT destacó los costos asociados a la remediación por derrame de sulfato de cobre en los Ríos Sonora y Bacanuchi en 2014, en el entendido de que su origen no es propiamente de una actividad de exploración minera directa, pero sirve con propósito ilustrativo. Al respecto, de acuerdo con información de la propia SEMARNAT “los recursos asignados a dicha eventualidad tan sólo por las afectaciones directamente relacionadas con la remediación y monitoreo ascendieron a \$968.1 millones de pesos⁸”. Por tales motivos, el anteproyecto de mérito, conlleva beneficios asociados a evitar la ocurrencia de eventos potenciales de contaminación en suelos y cuerpos de agua que pudieran representar costos similares a los anteriormente indicados.

⁸ Costo estimado a partir de las actividades de rehabilitación de pozos, diagnóstico ambiental, limpieza de río, estudios ambientales, programas de monitoreo de agua, aire y suelo y reforestación y plantas con sistema de ultrafiltración reportados en <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/apoyos-e-informacion-financiera>



Por otro lado, esa Dependencia también señaló que *“al eliminar el cuarto párrafo del apartado “Objetivo y campo de aplicación” de la Norma vigente, se evita que exista confusión respecto al trámite que deben llevar a cabo las personas reguladas ante la autoridad en materia de autorización de impacto ambiental, debiendo atender exclusivamente lo que se indica en la LGEEPA y el Reglamento de LGEEPA en materia de evaluación de impacto ambiental”*.

“Por tales motivos, las actividades de barrenación, zanjeo y exposición de rocas, se mantienen exceptuadas de autorización en materia de impacto ambiental cuando se realizan bajo las condiciones de clima y lugar que se establecen en el artículo 5, inciso L, fracción II del Reglamento. De esta manera, las personas reguladas pueden llevar a cabo actividades de barrenación, zanjeo y exposición de rocas de manera inmediata, siempre que éstas se lleven a cabo en las condiciones de clima y lugar señaladas en el Reglamento y que se realicen fuera de áreas naturales protegidas y sin remoción de vegetación forestal”.

Al respecto, esa Secretaría destacó que tal modificación a la Norma vigente, generará beneficios para los sujetos regulados específicamente ahorros⁹ de consultorías en materia de impacto ambiental, los cuales, se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro 5. Estimación de beneficios		
Beneficios Totales		Beneficio Medio
Mínimo	Máximo	
\$69,600 pesos	\$174,000 pesos	\$121,800 pesos

Finalmente, la SEMARNAT destacó que la modificación al numeral 6.3.7 de la Norma vigente, el cual establece que deberán realizarse análisis de laboratorio para constatar que durante las actividades de desmonte y deshierbe no hubo quema de maleza o uso de herbicidas o de productos químicos y que, con la emisión del anteproyecto en comento, tal verificación podrá realizarse de manera más simple con la misma efectividad, menores costos y tiempos al poder realizarla directamente en campo.

En este sentido, esa Secretaría señaló que *“en términos monetarios se eliminan los costos asociados con el muestreo y los análisis de suelo que se requieren”* para lo cual consideró proyectos mineros en las entidades federativas de Guerrero y Chihuahua, con un muestreo conforme lo que indica la *NMX-132-SCFI-2006*.

Al respecto, en el cuadro 6 se observan los beneficios por la eliminación de la obligación respecto de realizar los análisis de laboratorio antes señalados. Cabe señalar que los beneficios asociados se reportarían siempre que se llevara a cabo la verificación de la Norma:

Cuadro 6. Estimación de beneficios		
Beneficios Totales		Beneficio Medio
Chihuahua	Guerrero	

⁹ Cabe señalar que se trataba de una erogación que las empresas deben asumir una sola vez y de manera previa al inicio de sus proyectos.

\$778,128 pesos	\$593,664 pesos	\$685,896.40 pesos
-----------------	-----------------	--------------------

Bajo tales consideraciones, tal y como esta CONAMER señaló en el oficio CONAMER/20/0343 del 31 de enero de 2019, le informa que los beneficios señalados en los cuadros 5 y 6 derivados de la modificación al apartado de "Objetivo y Campo de Aplicación" y al numeral 6.3.7 de la Norma vigente, representan acciones de simplificación regulatoria y que generarán ahorros por \$807,696.4 pesos, las cuales podrán ser utilizadas por esa SEMARNAT para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial en la emisión de futuros actos administrativos.

En tal virtud, en el cuadro 7 se muestran los beneficios totales generados por la emisión del anteproyecto en comento:

Conceptos	Beneficios
Beneficios asociados a la protección de suelos y cuerpos de agua NOM-120	\$968,100,000 pesos
Beneficio medio de eliminar el cuarto párrafo del Objetivo y campo de aplicación, NOM-120-SEMARNAT-2011	\$121,800 pesos
Beneficio medio de la modificación del numeral 6.3.7 de la NOM.120-SEMARNAT-2011	\$685,896.40 pesos
Beneficios Totales	\$968,937,696.40 pesos

A la luz de lo expuesto con antelación, este órgano desconcentrado observa que los beneficios son notoriamente superiores a los costos de cumplimiento que generarán con la emisión de la propuesta regulatoria; **ello considerando que los beneficios totales ascienden a \$968,937,696.40 pesos, mientras que los costos totales ascienden a \$61,764.06 pesos.** En ese sentido, se cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares; ello, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de la LGMR.

VI. Comentarios al anteproyecto

Tal y como se señaló en el oficio CONAMER/20/0343 del 31 de enero de 2019, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la LGMR, a fin de coadyuvar a esa Dependencia en la formulación de regulaciones y el cumplimiento del objetivo que persigue el anteproyecto, esta Comisión sugiere a la SEMARNAT valorar adecuar el artículo Segundo Transitorio de la propuesta regulatoria, con la finalidad de especificar el plazo en el cual dicha Secretaría realizará las adecuaciones al marco jurídico vigente para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial y 78 de la LGMR.



VII. Consulta Pública

En lo que respecta al presente apartado, es necesario señalar que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, el 10 de diciembre de 2018, se hizo público a través del portal de internet de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR, por lo que a la fecha del presente dictamen se ha cumplido con el periodo de al menos 20 días de consulta pública.

Al respecto, este órgano desconcentrado manifestó a través del Dictamen Preliminar con número de oficio COFEME/19/0099 del 10 de enero de 2019, que se había recibido un comentario de parte de Mauricio Limón Aguirre identificado con el folio B000184704.

Asimismo, posterior a la emisión de dicho Dictamen, esta CONAMER recibió un comentario adicional por parte de María del Rocío Martínez Lozano, identificado con número de folio B000190094. Dichos comentarios, se encuentran disponibles en la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/224648>

Respecto a lo anterior, se observa que dicha Secretaría tuvo a bien brindar respuesta a dichos comentarios, mediante el archivo denominado 20190123105217_46789_Respuestacomentarios_portal_Conamer1.docx, incluido en la versión del AIR remitida el 24 de enero de 2019, en el cual, la SEMARNAT respondió a las inquietudes de los interesados argumentando en su caso, la procedencia o no de cada comentario, por lo que este órgano desconcentrado considera atendido dicho apartado.

En este sentido, cabe destacar que posterior a la emisión del Dictamen Final emitido por esta CONAMER el 31 de enero de 2019, el 15 de febrero de 2019, se recibió un comentario a la propuesta regulatoria adicional de la Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad, por lo que se recomienda a esa Secretaría valorar los comentarios antes señalados y en caso de considerarlo pertinente, realizar las adecuaciones correspondientes al anteproyecto previa publicación en el DOF.

Asimismo, considerando que en la versión del anteproyecto, así como de su AIR correspondiente del 17 de septiembre de 2020, se observan adecuaciones en la redacción de la propuesta regulatoria, así como una actualización de la cuantificación de los costos que genera la propuesta regulatoria, sin que ello modifique que los beneficios sean superiores a dichos costos de conformidad con lo previsto en el Capítulo III de la LGMR.

Por todo lo expresado con antelación y conforme a los artículos 74 y 75, sexto párrafo de la LGMR, esta Comisión resuelve emitir el presente **Dictamen Final**, por lo que la SEMARNAT puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto referido en el DOF de conformidad con el artículo 76 de dicho ordenamiento.

Lo que se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, así como en el artículo 9, fracción XI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*¹⁰.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Comisionado Nacional



DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

¹⁰ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.



